



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 167 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 06 MAR 2024

**VISTOS:** El Informe N°151 -2024/GRP-402000-402100 de fecha 04 de marzo de 2024, el proveído inserto en el Oficio N°003-2024/GRP-110000-PPL Procurador Público AD HOC de fecha 05 de febrero de 2024, Resolución Gerencial General Regional N°0143-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de mayo del 2014, Carta N°018-2014/GRP-402000-G, de fecha 10 de enero del 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Carta N°018-2014/GRP-402000-G, de fecha 10 de enero del 2014**, emitida por la Sub Región Morropón Huancabamba, donde declaró Improcedente la petición de estabilidad laboral y cambio de modalidad de contratación de servicios profesionales del trabajador **Jorge Luis Paredes Caballero**;

Que, a través de la **Resolución Gerencial General Regional N°0143-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Mayo del 2014**, que resuelve en su Artículo Primero.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** y se confirma lo resuelto en la Carta N°018-2014/GRP-GSRMH-402000-G del 10 de enero de 2014, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante **Oficio N°003-2024/GRP-110000-PPL Procurador Público AD HOC de fecha 05 de febrero de 2024**, pone en conocimiento al Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba lo resuelto por el quinto Juzgado de Trabajo de Piura en el expediente judicial consignado en la referencia a) seguido por **PAREDES CABALLERO JORGE LUIS** sobre demanda Contenciosa Administrativa;

Que, a través del **Expediente Judicial N°00920-2014-0-2001-JTR-LA-01**, seguido por **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** contra el Gobierno Regional de Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa, resuelve en lo siguiente:

**PRIMERA INSTANCIA**

- Con resolución N°08 de fecha 12 de octubre de 2015, **Declaran FUNDADA EN PARTE la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por Don **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO CONTRA** el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.
- **NULA** sin efecto legal alguno la Resolución Gerencial General Regional N°143-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de mayo de 2014 que declara infundado el Recurso de apelación del demandante contra la Carta N°018-2014/GRP-GSRMH-40200-G de fecha 10 de enero de 2014.
- **ORDENO** que la Entidad demandada en el plazo de **CINCO DÍAS** de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita acto nuevo administrativo donde reconozca al demandante el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que se venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de Protección establecido en el artículo 1° de la Ley N°24041, Inclusión a libro de planillas de Trabajadores Contratados y el Pago de sus Vacaciones.
- **INFUNDADA** la Pretensión de Beneficio subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y gratificación por cumplir 25 y 30 años de servicios y petición de acceso a la seguridad social y además de canasta Familiar, Racionamiento y Productividad.
- Consentida o ejecutoriada que sea la Presente, cúmplase y archívese con arreglo a Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 167-2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 06 MAR 2024

SENTENCIA DE VISTA.-

➤ Que, mediante Resolución N°16 de fecha 07 de diciembre de 2020, **CONFIRMAR EN PARTE** la Sentencia contenida en la Resolución N°08 de fecha 12 de octubre de 2015, en el extremo que declaró Fundada en Parte la demanda Contenciosa administrativa interpuesta por JORGE PAREDES CABALLERO contra el Gobierno Regional de Piura. En consecuencia, Nula y sin efecto Legal la Resolución Gerencial General N°143-2014/Gobierno REGIONAL PIURA-GGRR de fecha 09 de mayo del 2014, que declaro infundado el recurso de apelación del demandante contra la Carta N°018-2014/GRP-GSRMH-40200-G de fecha 10 de enero del 2014. Y ordeno a la demandada que emita nuevo acto administrativo donde reconozca al demandante el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de Protección establecido en el artículo 1 de la Ley N°24041, inclusión a libro de planillas de trabajadores contratados, debiendo PRECISARSE que se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el DS N°018-2007-TR, la Planilla Electrónica; Así como el pago de sus vacaciones. Así como el extremo que declaro infundada la pretensión de beneficio subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y gratificación por cumplir 25 y 30 años de servicios además de canasta familiar Racionamiento y Productividad.

➤ Se Revoque el extremo que declaró INFUNDADA la pretensión de Reconocimiento del Derecho a la seguridad social, Y REFORMANDOLA se declara FUNDADA, debiéndose declarar la nulidad de las resoluciones administrativas antes citadas en el extremo que desestima dicha pretensión, y se Ordena que la demandada cumpla con reconocer el citado derecho constitucional.

➤ **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA**, al juzgado de origen.

AUTO DE EJECUCIÓN.-

Que, a través del mediante Resolución N°18- dieciocho del 04 de enero de 2024, donde resuelve: 1.- Téngase por Recibido el presente proceso; y CUMPLASE LO EJECUTORIADO; 2.- REQUIERASE a la Entidad Obligada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, a efectos que, dentro del termino de 15 días hábiles cumpla con emitir nuevo acto administrativo, donde reconozca al demandante el derecho de seguir siendo contratado bajo la misma modalidad en la que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección del artículo 1 de la Ley N°24041; la inclusión a libro de planillas de trabajadores contratados, debiendo precisarse que se debe realizar de conformidad a lo dispuesto en el D.S N°018-2007-TR, la planilla electrónica; así como el pago de sus vacaciones y el reconocimiento del derecho a la seguridad social; bajo apercibimiento de imponerle multa de 02 URPs al actual titular de la obligada;

Que, con Informe N°151 -2024/GRP-402000-402100 de fecha 04 de marzo de 2024, la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, según los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 4 ° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Es de opinión legal, dar cumplimiento a lo ordenado y expedir nuevo acto administrativo donde reconozca a **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1 de la Ley N°24041 **la inclusión a de planillas de trabajadores contratados, y pago de sus vacaciones y el reconocimiento del derecho de seguridad social;**

Que, con fecha 13 de febrero del 2024, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración deriva a este despacho, el Expediente N°747 junto a todo lo actuado, para efectos de emitir opinión legal.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 167 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas 06 MAR 2024

Que, Teniendo en cuenta el Expediente venido a este despacho que versa sobre lo resuelto por las Resoluciones Judiciales líneas arriba señaladas, es preciso manifestar que dicho servidor se encuentra bajo el alcance de la Ley 24041, Ley que tiene como Objeto lo siguiente:

- Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.
- Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza;

Que, **en atención a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a su letra dice:** "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";



Que, el derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución, contenido esencial de este derecho constitucional que implica dos aspectos: 1.- El de acceder a un puesto de trabajo, 2.- El derecho a no ser despedido sino por causa justa. El derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado;

Que, el **Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°006-2017-JUS, establece que, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente. ( los subrayado y negrita es nuestro);

Con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Administración y la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales de fecha 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 de fecha 30 de diciembre 2002, y la Resolución Ejecutiva Regional N°893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre del 2016, respecto a la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **167** - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, **06 MAR 2024**

Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 de las dependencias del Gobierno Regional de Piura y la Resolución Ejecutiva Regional N°05-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** RECONOCER el vínculo laboral del trabajador **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** al amparo de la Ley N°24041 y su inclusión de planillas de trabajadores contratados.

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer la **Reincorporación definitiva** del trabajador **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO** al amparo de la Ley N°24041 y su incorporación en el libro de planillas de empleados contratados, así como el pago de sus vacaciones y el reconocimiento del derecho a la seguridad social, en atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** DISPONGASE a la oficina Sub Regional de Administración, proceda a realizar las acciones correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la reposición definitiva que le corresponde al trabajador **JORGE LUIS PAREDES CABALLERO**, conforme a lo ordenado en el Expediente Judicial N°0920-2014-0-2001-JR-LA-01.

**ARTICULO CUARTO:** HAGASE, de conocimiento la presente Resolución a los trabajadores, a la oficina Sub Regional de Administración, Equipo Responsable de Personal, y demás Estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Gobierno Regional de Piura.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON HUANCABAMBA  
*Walter Huancas Chinchay*  
ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY  
CIP 107258  
Gerente Sub Regional